

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Recursos.—Las Resoluciones adoptadas en esta esfera por la Dirección General de Trabajo son irrecurribles conforme a lo dispuesto en el art. 6.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 y normas complementarias. (Resolución de 14 de octubre de 1949.)

En consecuencia, contra los aludidos fallos no cabe recurso ante el Ministro de Trabajo, ya que, en realidad, como viene declarando el Tribunal Supremo, la citada Dirección General actúa en esta materia como órgano jurisdiccional, ni es tampoco factible, como reiterada jurisprudencia viene sosteniendo de acuerdo con los Consultados del Consejo de Estado, el recurso de agravios en que se alegue tratarse de cuestión de *personal*, ya que este concepto no puede interpretarse con la pretendida extensión.

CONTRATO DE TRABAJO: SANCIONES

Suspensión de plazo cuando se incoa sumario.—A efectos de lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Contrato de Trabajo (Texto refundido de 26 de enero de 1944), el término que señalan las Ordenanzas laborales para la instrucción de expediente por faltas cometidas en el trabajo, quedará en suspenso mientras la Jurisdicción ordinaria incoe sumario y resuelva sobre el mismo, conforme previene el art. 114 de la ley de Enjuiciamiento criminal. (Resolución de 24 de noviembre de 1949.)

DESCANSO DOMINICAL

Excepciones: Carga y descarga.—Se declaran excluidas de las prohibiciones contenidas en el art. 1.º de la Ley de 13 de julio de 1940, las faenas de carga y descarga de vagones de ferrocarril, puesto que la paralización de

JURISPRUDENCIA

material implica un descenso en el volumen y capacidad del tráfico ferroviario.

A tal efecto se reitera lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1940 y lo prevenido por la Presidencia del Gobierno en 21 de los propios meses y año, sobre la obligatoriedad del trabajo en las mencionadas actividades durante los días de fiesta. (Resolución de 9 de noviembre de 1949.)

Concuerda en lo esencial con la de 7 de mayo de 1946, que, además de sentar idéntico criterio, estableció que, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte, era impropcedente dejar sin efecto el cómputo vigente en la descarga de vagones.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Proporcionalidad en caso de jornada reducida por restricciones.—Cuando, a consecuencia de restricciones en el suministro de energía eléctrica, no se pueda mantener la jornada normal de trabajo, el disfrute de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, a que se contraen la Orden de 6 de diciembre de 1945 y los correspondientes Reglamentos laborales, será proporcional al tiempo de labor desarrollado durante el interregno de aplicación. (Resolución de 15 de diciembre de 1949.)

VACACIONES

Proporcionalidad en caso de jornada reducida por restricciones.—Se sienta idéntica doctrina que en la Resolución anterior, como interpretación del artículo 35 de la vigente ley de Contrato de Trabajo. (Resolución de 15 de diciembre de 1949.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ACTIVIDADES NO REGLAMENTADAS

Reparación de calzado.—Los talleres dedicados al arreglo manual del calzado se hallan comprendidos en la Orden de 31 de diciembre de 1945 sobre condiciones mínimas en industrias no reglamentadas, y no en las Ordenanzas laborales de 27 de abril de 1946, que regulan la fabricación del mencionado artículo, sin que a ello obste el hecho de disponer el obrador de una máquina de coser, ya que por tal circunstancia no se puede conceptuar aquél como de «reparación mecánica» si carece de otros aparatos o dispositivos para efectuar operaciones distintas a las del «cosido». (Resolución de 7 de diciembre de 1949.)

AGUA: CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Plus de carestía: Aplicación.—Los pluses de carestía de vida establecidos por Orden de 7 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), han de aplicarse en esta actividad, regida por el Reglamento laboral de 28 de agosto de 1946, con arreglo a las normas consignadas en la Circular núm. 118 de 10 de octubre de 1949, gravando exclusivamente los salarios mínimos de cada categoría, sin inclusión del 10 por 100 a que se refiere el art. 104 de las referidas Ordenanzas. (Resolución de 28 de octubre de 1949.)

ALPARGATERA (INDUSTRIA)

Pisos de goma: Regulación.—Como complemento de la Resolución fecha 24 de marzo de 1949, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31, y de las disposiciones dictadas con posterioridad, se declara:

a) Que las Empresas que indistintamente se dediquen a la fabricación de alpargatas de lona y de zapatillas con piso de goma habrán de regirse, con excepción del personal correspondiente a la última Sección indicada, por las Ordenanzas de 18 de marzo de 1947.

b) Que los trabajadores al servicio de tales Empresas que actúen en la Sección de pisos de goma quedarán sujetos íntegramente, y a todos los efectos, a las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, dictadas para las Industrias Químicas.

c) Que el personal subalterno, así como el técnico y el administrativo, habrá de regularse por las Normas de las Industrias Químicas o Alpargatera, para lo cual se atenderá al mayor número de operarios afectos a uno u otro Reglamento de Trabajo; y

d) Que cuanto se deja indicado comenzará a regir desde el día 1.º de diciembre de 1949. (Resolución de 24 de noviembre de 1949.)

Véase en el número 4 de estos mismos CUADERNOS la Resolución que lleva fecha de 19 de octubre de 1949, extractada bajo la rúbrica «Alpargatera (Industria). Regulación laboral aplicable a la fabricación de pisos de goma».

ARTES GRÁFICAS

Eventuales: Conceptuación.—A los fines previstos en el art. 24 del Reglamento Nacional de Trabajo de 23 de febrero de 1944, se entenderá que ostentan el carácter de eventuales los operarios contratados exclusivamente para labores excepcionales o extraordinarias, la cual circunstancia se acreditará en cada caso concreto ante el Tribunal competente a petición de parte, puestos

JURISPRUDENCIA

que la reiterada celebración de convenios eventuales con el mismo trabajador presupone la inexistencia de servicios extraordinarios o anormales que exige el mencionado texto reglamentario. (Resolución de 25 de noviembre de 1949.)

CALZADO (INDUSTRIA)

Ámbito funcional: Talleres de reparación de calzado.—Véase la Resolución fecha 7 de diciembre de 1949, que figura en el presente número de estos CUADERNOS (Actividades no reglamentadas), por la que se excluyen dichos talleres de reparación manual del ámbito funcional del Reglamento de Trabajo para la Industria del Calzado.

CÁRNICAS (INDUSTRIAS)

Ámbito funcional: Despojos.—Las operaciones consistentes en la recogida de animales muertos, su desuello, cuarteamiento, cocción, desecado y molturación, de las que se obtienen productos tales como pieles, cueros, pesuñas, carne y harinas, se hallan comprendidas en el art. 3.º de las Ordenanzas de 9 de agosto de 1948, por tratarse de un proceso similar al seguido para el tratamiento de huesos y despojos en los mataderos. (Resolución de 17 de noviembre de 1949.)

CERÁMICA (INDUSTRIA)

Calificación profesional: Categoría intermedia.—La categoría del profesional que realiza funciones superiores a las asignadas a los oficiales de primera, pero sin alcanzar la entidad de las exigidas a los jefes de taller, por cuya circunstancia disfruta el interesado del plus de competencia sobre el salario señalado a aquella categoría profesional, forma parte del grupo de personal integrado por los obreros de oficio, a que hace referencia el art. 61 del Reglamento de Trabajo de 26 de noviembre de 1946. (Resolución de 31 de octubre de 1949.)

Se tiene en cuenta para adoptar la Resolución extractada el criterio sentido por la de 31 de mayo de 1947, con arreglo a la cual, a los efectos del artículo 13 de las Ordenanzas de aplicación, los profesionales que no realicen funciones propias de jefe de taller o contra maestres, ni las de técnicos de categoría superior, pero que tengan como actividad básica la dirección y distribución de materiales y personal, vigilancia de éste y cometidos similares, serán retribuidos con el salario correspondiente a los oficiales de primera, incrementado con el 20 por 100 si el mando se ejerce sobre trabajadores de oficio o peones especializados, y con la remuneración de capataz de cuadrilla cuando los subordinados sean peones ordinarios.

JURISPRUDENCIA

CERVECERA (INDUSTRIA)

Calificación profesional: Oficial segundo administrativo.—El profesional que ejerce las funciones señaladas para los oficiales segundos por el art. 12 de las Ordenanzas de 4 de enero de 1947, tiene derecho a dicha categoría aunque preste sus servicios en una Oficina auxiliar donde no se lleva centralizada la contabilidad del negocio en su integridad. (Resolución de 18 de octubre de 1949.)

COMERCIO EN GENERAL

Ámbito funcional y personal.—a) *Librerías.*—Las establecidas por una Editorial para venta de sus publicaciones se hallan comprendidas en el art. 2.º de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, ya que el Reglamento laboral de Artes Gráficas no menciona ni define a los empleados mercantiles.

b) *Alquiler de trajes.*—El personal dedicado a la mencionada actividad y a la de alquiler de vestuario en general, se encuentra asimismo comprendido en el citado art. 2.º de las Ordenanzas para el Comercio. Por lo que respecta a los aludidos establecimientos, y a los efectos del art. 37 reglamentario, se declara que se hallan clasificados como de segunda. (Resolución de 16 de diciembre de 1949.)

CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

Ámbito personal: Vendedoras de modelos.—El personal femenino que efectúa operaciones de venta de modelos de alta costura está comprendido en el artículo 26 de las Ordenanzas de 16 de junio de 1948, debiendo ser retribuido con arreglo a las tablas de salarios que figuran en su art. 39. (Resolución de 10 de diciembre de 1949.)

Como puede advertirse, aunque la operación llevada a cabo es típicamente mercantil, el personal no queda sujeto a las Ordenanzas para el Comercio en general, por prevalecer el principio de «unidad de empresa», al igual que sucede en otros muchos casos semejantes.

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Soldador.—No se considera necesario aclarar el art. 11 del Reglamento laboral de 11 de abril de 1946 por la circunstancia de no figurar el concepto del indicado profesional, ya que su definición se consigna de manera explícita en el 21 de las Ordenanzas de 27 de julio de 1946 para las Indus-

JURISPRUDENCIA

trias Siderometalúrgicas, pudiendo existir las clases de oficial de primera y de segunda y la categoría de ayudante, establecidas para las actividades de la Construcción. (Resolución de 17 de noviembre de 1949.)

Ambiio personal: Cañizos y cielos rasos.—El personal que realiza las aludidas confecciones se encuentra comprendido en el art. 2.º del Reglamento laboral de 11 de abril de 1946. (Resolución de 25 de noviembre de 1949.)

ELECTRICIDAD

Calificación: Jefe de grupo.—Cuando el profesional efectúe las funciones comprendidas en el art. 9.º de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1944, tiene derecho a ser calificado como jefe de grupo, aunque por el exiguo volumen de las operaciones administrativas no se den en las Empresas todos los supuestos relativos a Secciones y Negociados. (Resolución de 27 de octubre de 1949.)

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Juegos de bolos: Equiparación.—Sujeta una Empresa que explota el menudado deporte de «boleras» a las Ordenanzas de 31 de diciembre de 1945, se hacen las siguientes equiparaciones, a efectos de su art. 29: *recogedores de bolos*, asimilados a los peones del art. 14; *encargado de juegos de bolos*, equiparado al juez de cancha del art. 15, y *cajera*, equivalente a taquillera del art. 12. (Resolución de 28 de octubre de 1949.)

Interrupciones en el servicio.—Las interrupciones que en su trabajo sufra el personal, cuando obedezcan a costumbre tradicional, a orden superior o a exigencia de temporada, deben considerarse como tácitamente incluidas en el respectivo contrato laboral. El procedimiento a que se contrae el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre crisis económica, debe reservarse a casos excepcionales ajenos a las causas referidas, que son normales en los espectáculos. (Resolución de 4 de noviembre de 1949.)

En realidad, se trata de una laguna que se observa tanto en el vigente Reglamento de Trabajo para Locales de Espectáculos, de 31 de diciembre de 1945, como en las antiguas Bases de Trabajo para dicha actividad. Sucedió anomalía idéntica en las Bases para la Industria de Hostelería, donde asimismo es corriente y tradicional que múltiples establecimientos cierren por temporada, como consecuencia de la disminución de negocio en determinadas épocas del año. Pero en esta rama industrial se llenó la laguna referida, tanto para la hipótesis de cierre «por reforma» como para la de cierre «por temporada», mediante los arts. 31 y 32 del Reglamento de Trabajo de 1944, que más tarde exigieron una nueva redacción para evitar, como dice el Preámbulo de la Orden de 14 de enero de 1947 (*Boletín Oficial del Estado*

JURISPRUDENCIA

del 18), «que una interpretación extensiva de los mencionados preceptos pueda degenerar en abuso y lesionar intereses legítimos de los trabajadores, llegando incluso a conseguir prácticamente soluciones para las cuales es imprescindible seguir una tramitación específica y restrictiva de las facultades patronales».

En estudio cuando se redactan estas notas un nuevo Reglamento de Trabajo para Locales de Espectáculos, ignoramos si la cuestión planteada quedará ya resuelta en dicho texto.

FRÍO INDUSTRIAL

Fabricación de hielo en Industrias pesqueras.—Los trabajadores que se dedican a la fabricación de hielo en las Industrias pesqueras se hallan comprendidos en el art. 1.º del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden de 20 de septiembre de 1947. (Resolución de 9 de noviembre de 1949.)

G A S

Faroleros: Plantilla.—En relación con el personal comprendido en el artículo 11 de las Ordenanzas de 8 de marzo de 1946, se mantiene intangible la facultad de amortizar las vacantes que se produzcan y la de contratar el trabajo que no verifiquen los mencionados profesionales al servicio de la Empresa, a lo que se agrega:

a) Que deberá efectuarse la reposición de los faroleros, fijos o corretureros de semana o accidentados, de enfermos o de compañeros en vacación, con derecho a los correspondientes ascensos por antigüedad en la Empresa, de forma que la autorización que se deja indicada no lesione los intereses del aludido personal; y

b) Que cuando la Empresa deje de tener a su cargo el servicio de faroles electrificados, o modifique esencialmente la actividad del personal citado, absorberá a los trabajadores que estén a sus órdenes, pero no a los de la Entidad contratista. Los obreros que no puedan ser empleados por ninguna de las dos Empresas pasarán, de acuerdo con el art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo, a prestar servicio en la Entidad que se haga cargo del negocio, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan usar de la facultad que les concede el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias dictadas en materia de crisis. (Resolución de 19 de octubre de 1949.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Personal de Lencería: Reparto de porcentaje.—De acuerdo con el apartado d) del art. 58 del Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de mayo de 1944, agregado al mismo en virtud de la Orden de 11 de noviembre siguiente,

JURISPRUDENCIA

se declara que en el caso de que el personal de Lencería de un Hotel realice *para los huéspedes de otro distinto* las labores de lavado, planchado y repaseado de sus ropas, será el personal del primero de los establecimientos citados quien perciba íntegramente el porcentaje, ya que el otro personal sólo efectúa el servicio de examen y recuento de prendas, sin intervención alguna en las operaciones que constituyen el proceso de la Sección. Dicho porcentaje, constitutivo del oportuno tronco independiente, se habrá de distribuir por partes iguales entre todo el personal de plancha, costura, lencería y lavadero, con exclusión de las encargadas, teniendo en cuenta que el indicado beneficio ha de quedar circunscrito a quienes colaboren directamente en la función que lo produce. (Resolución de 18 de noviembre de 1949.)

Véase, en hipótesis diferente, la doctrina contenida en la Resolución de 31 de mayo de 1948, con arreglo a la cual el personal que actúa en la Sección de Lencería, *pero sin prestar servicio a la clientela*, ya que únicamente se dedica a las labores de lavado, planchado, etc., de las ropas propiedad del establecimiento, carece de derecho a participar en el tronco formado por el tanto por ciento cargado a los huéspedes cuando se les presta el mencionado servicio.

LÁCTEAS (INDUSTRIAS)

Zona retributiva: Santander.—A los efectos del artículo 44 de las Ordenanzas laborales de 24 de septiembre de 1947, la mencionada capital y su provincia pasan a formar parte de la primera zona con efectos al día 1.º de enero de 1950. (Resolución de 2 de enero de 1950.)

MADERERA (INDUSTRIA)

Plantillas: Contratos de obra.—Se deniega la petición de una Empresa que solicitaba para los contratos de obra o de servicio renovados un carácter más permanente que el contenido en la reglamentaria definición de *eventuales*, sin que por ello quedaran los profesionales incluidos entre el personal fijo de la Entidad.

Se invocan los arts. 71 y 123 de las Ordenanzas de 3 de febrero de 1947, y se fundamenta el criterio adoptado en el carácter transitorio que genera la relación laboral, bien se trate de una labor circunstancial o de un servicio incidental, ya que, según lo preceptuado por la Dirección General de Trabajo, merece la conceptualización de *eventual* quien ejecute la primera, y de *interino* quien realiza la segunda, debiéndose pasar a ejercer un puesto fijo en la plantilla con sujeción a los párrafos 2.º y 3.º del art. 71 que se deja indicado. (Resolución de 27 de octubre de 1949.)

JURISPRUDENCIA

Confróntese la de 6 de octubre de 1949, inserta en el número 4 de estos CUADERNOS con la rúbrica siguiente: «Maderera (Industria). Distinción entre eventuales e interinos».

MINAS DE CARBÓN

Empresas mixtas: cómputo de antigüedad.—Las Empresas minero-carboníferas que al propio tiempo cuenten con factorías siderometalúrgicas, y adscriban indistintamente a su personal a unas u otras actividades, computarán el tiempo de servicios para los aumentos periódicos, ascensos, reducción de plantillas o establecimiento de turnos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946 (Minas de Carbón) o el 36 de las promulgadas en 27 de julio de 1946 para la Industria Siderometalúrgica (Resolución de 9 de octubre de 1949.)

MINAS METÁLICAS

Calificación: Capataz mayor.—El profesional que ejerce mando sobre otros capataces debe ser incluido en el apartado e) del art. 12 del Reglamento de 12 de abril de 1945, y ser considerado, por consiguiente, como capataz mayor. (Resolución de 21 de octubre de 1949.)

Sobre conceptualización de meros capataces existe una Resolución que lleva fecha 18 de marzo de 1949, en que se especifican las funciones que han de tener encomendadas.

PANADERA (INDUSTRIA)

Remuneración en descansos y fiestas no recuperables.—A efectos del artículo 38 de las Ordenanzas aprobadas en 12 de julio de 1946, el trabajador a quien corresponda descanso compensatorio del dominical y tenga establecido el día de disfrute de modo permanente o con las variaciones impuestas por un sistema de rotación, sólo cobrará un salario cuando coincidan ambas circunstancias. En cambio, devengará dos jornales cuando no se den los requisitos apuntados. (Resolución de 17 de octubre de 1949.)

PETRÓLEOS. CAMPSA

Calificación profesional: Oficial primero. Las funciones concernientes a petición de vagones, carga y descarga de mercancías, reconocimiento de éstas, órdenes de maniobra con las mismas, intervención de facturaciones, etc., nec-

JURISPRUDENCIA

se hallan claramente comprendidas en las Ordenanzas de 5 de abril de 1945, pero, indudablemente, no llenan las condiciones exigidas en su art. 12 para atribuir a quien las realiza la categoría de oficial administrativo de segunda. Sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien tales funciones no constan entre las características de los trabajadores «Profesionales o de Oficio», concurre una especialización y exigen la confianza de los superiores jerárquicos, procede calificar al interesado como oficial primero del grupo cuarto. (Resolución de 7 de octubre de 1949.)

PRENSA

Eventuales: Conceptuación.—Reitera la doctrina sentada en la Resolución de 25 de noviembre de 1949, inserta en este mismo número, con referencia a Artes Gráficas.

En ésta se invoca el art. 27 del Reglamento de Trabajo dictado para Prensa en 22 de diciembre de 1944. (Resolución de 25 de noviembre de 1949.)

Ambito personal: Personal de Prensa y Propaganda.—Los trabajadores que prestan servicio en las distintas publicaciones periódicas de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de FET y de las JONS, no se hallan comprendidos en el Decreto de 10 de agosto de 1944 y Orden de 12 de noviembre de 1949, porque dichos preceptos se circunscriben a los funcionarios, obreros y artesanos del Movimiento, excluidos por tal circunstancia de la Ordenación Laboral común, y entre los cuales no figura el personal de Redacción que ejerce las privativas actividades, al cual le resulta íntegramente de aplicación el Reglamento de Trabajo de 22 de diciembre de 1944. (Resolución de 4 de enero de 1950.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Ambito funcional: Destilación de agua.—Si bien el mencionado compuesto no consta entre las destilaciones comprendidas en el art. 1.º de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, se declara incluida en la citada normación laboral a una Empresa que se dedica a elaborar dicho producto, por ser indudable su aplicación para finalidades químicas. (Resolución de 21 de octubre de 1949.)

Ambito funcional: Minas.—Se ratifica la Resolución de 14 de abril de 1947 y, en aplicación del principio de «unidad de empresa», integrada por todos los sectores que constituyen su patrimonio industrial, se declaran sujetas a los preceptos de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, tanto unas explotaciones de óxido rojo sitas en Granada como una fábrica de los indicados pigmentos establecida en Málaga. En cuanto a los salarios abonables se adoptan los de las minas de hierro de Granada (Sección 1.ª, zona 4.ª).

con arreglo al criterio de explotación más cercana a los yacimientos de óxido. (Resolución de 28 de octubre de 1949.)

Plus de carestía: Integración.—Establecido un plus extraordinario de vida para a favor del personal regido por el Reglamento de Trabajo de 26 de febrero de 1946, merced a la Orden de 15 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), se declara que aquél forma parte de la remuneración, y como tal debe ser estimado al fijar los diferentes beneficios económicos, y de manera expresa por lo que respecta a las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, ya que la redacción del art. 47 reglamentario no ofrece la menor duda interpretativa al preceptuar que se devengarán sobre el sueldo efectivamente disfrutado. (Resolución de 28 de octubre de 1949.)

En esta materia, la Resolución de 12 de mayo de 1949 denegó la implantación de dicho Plus, fundándose en hallarse en pugna con la política de salarios seguida por el Ministerio de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 31 de marzo de 1944 y 16 de enero de 1948.

SEGUROS

Régimen de Previsión para los extranjeros.—A los efectos del capítulo VI de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947, en relación con los Estatutos de 2 de febrero de 1949 y 14 de octubre siguiente, el régimen de Seguros sociales complementarios para el personal extranjero colocado en Empresas de Seguros está supeditado a la reciprocidad establecida por Orden de 31 de marzo de 1949, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 12 de abril, salvo cuando los extranjeros pertenezcan a países comprendidos en el artículo 2.º En el primero de los supuestos, las Empresas se hallan exentas de afiliar a dicho personal al Montepío cuando no exista el oportuno Tratado de reciprocidad; en el segundo, estarán los trabajadores extranjeros equiparados a los súbditos españoles. (Resolución de 18 de enero de 1950.)

SIDEROMETALURGIA

Cambio de zona retributiva: Alcázar de San Juan.—A los fines previstos en el art. 37 del Reglamento Nacional de Trabajo de 27 de julio de 1946, la mencionada localidad de la provincia de Ciudad Real pasa de la zona cuarta a la tercera, con efectos a partir del día 1.º de diciembre de 1949. (Resolución de 15 de noviembre de 1949.)

Propiedad de la indumentaria de trabajo.—Una vez transcurrido el plazo señalado en el oportuno Reglamento de Régimen Interior para duración de las prendas de trabajo que han de facilitar las Empresas a tenor del art. 56 del texto reglamentario, las ropas en cuestión pasarán a ser propiedad de los trabajadores que las utilizaron. (Resolución de 24 de noviembre de 1949.)

JURISPRUDENCIA

Conviene recordar que la dictada en 28 de abril del propio año declaró que la vigencia de los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo sobre suministro de prendas de trabajo a los operarios que presten servicio en faenas consideradas esencialmente sucias, o que causen un deterioro en la indumentaria superior al normal, surtirán efectos económicos a partir de la fecha en que se dicten. Dicho criterio no afecta al suministro de los «monos de mahón azul» establecidos con carácter general para los operarios menores de veintiún años por la Orden de 21 de abril de 1946.

TABACALERA

Jubilaciones: Vigencia.—A los fines prevenidos en el art. 51 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1946, se considera aplicable su alcance al profesional readmitido en la Empresa con una edad de sesenta y cinco años cuando empezó a regir la nueva ordenación laboral. Por ello se revoca el acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía que otorgó al reclamante los beneficios pasivos anteriores a la vigente modalidad de previsión en 22 de abril de 1948, o sea en el momento de fallar la revisión del expediente y cuando el interesado excedía de sesenta y siete años de edad. (Resolución de 28 de octubre de 1949.)

El criterio adoptado se funda en que la Transitoria 3.^a, tal como fué interpretada por Resolución de 11 de enero de 1947, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 13, retrotrae la vigencia al 1.^o de enero de 1946 para el personal que se jubilara con posterioridad a la misma.

TEXTILES (SECTOR GÉNEROS DE PUNTO)

Ambito funcional: Artesanía.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.^o del Reglamento de Trabajo fecha 4 de octubre de 1946, dictado para el Sector Géneros de Punto de la Industria Textil, los Centros pertenecientes a la Obra Sindical de Artesanía se hallan sujetos al régimen laboral de dicha normación, toda vez que cualquiera excepción que se estableciera en favor de aquéllos carecería de justificación y podría crear diferencias entre profesionales de idéntica aptitud y capacitación para el dominio de los respectivos oficios, sin que sea dable olvidar que tales Centros, por su carácter, deben servir de ejemplo a la industria privada, aun valorando el carácter educativo que en el orden experimental representa la institución y el hallarse ésta exenta de espíritu de lucro, puesto que los artículos elaborados son luego expendidos para subvenir exclusivamente al costo de producción. (Resolución de 18 de noviembre de 1949.)

Concuerda en su integridad con la pronunciada por la Dirección General de Trabajo en 28 de marzo de 1947, con referencia a Talleres de Artesanía.

dedicados a la fabricación de alfombras, actividad regida por las normas especiales de 31 de enero de 1947 para Alfombras y Tapices, y con carácter supletorio por el Reglamento del Sector Lana de la Industria Textil.

VIDRIO (INDUSTRIA)

Calificación profesional: Contra maestra.—Los profesionales que tengan encomendada la función que señala el art. 14 del Reglamento laboral de 21 de septiembre de 1946, ostentan derecho a la mencionada categoría de contra maestra, aunque durante la época en que el horno permanezca apagado ejecuten cometidos de rango inferior, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de las referidas Ordenanzas. (Resolución de 25 de octubre de 1949.)

VINÍCOLAS (INDUSTRIAS)

Ambito funcional: Embotellado y venta.—Las operaciones relativas a embotellado y etiquetado de vinos, así como su venta, siempre y cuando que se trate de procedencia única y se efectúen bajo el mando del depositario exclusivo en la provincia, se hallan comprendidas en el art. 2.º de las Ordenanzas de 20 de marzo de 1947. (Resolución de 9 de noviembre de 1949.)

La Resolución citada resuelve un problema de competencia sobre aplicación de este texto laboral o del dictado para el Comercio en general.

Idéntico criterio señaló el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios cuando se tratase de depositario exclusivo de un solo establecimiento de dicha actividad, que al propio tiempo se dedicase a la venta única de sus productos. En cambio, cuando se estuviese en presencia de comercios que sirvieran de depósito de aguas minerales de diversas clases y procedencias, y vendieran tales productos posteriormente, tal actividad habría de conceptuarse como estrictamente mercantil, sujeta a las Ordenanzas para el Comercio.

Ambito funcional: Vinificación.—Cuando en las faenas de vinificación se empleen especialmente uvas de cosecha propia, serán de aplicación las correspondientes Ordenanzas provinciales agrícolas. Por el contrario, cuando el producto básico tenga origen distinto al anteriormente indicado, así como en las elaboraciones de alcoholes y, en general, en el caso de que la cuota del Tesoro se satisfaga por el concepto de *Industrial*, las respectivas labores se considerarán comprendidas en el art. 2.º de las Ordenanzas de Trabajo dictadas en 20 de marzo de 1947. (Resolución de 29 de noviembre de 1949.)

3) SEGUROS SOCIALES

SALARIO BASE.—PLUS DE CARESTÍA DE VIDA VOLUNTARIO (Durante la vigencia del Decreto de 12 de marzo de 1948).—El plus de carestía de vida voluntario está sujeto a liquidación de Seguros Sociales, puesto que el art. 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948 sólo exceptúa dicho Plus cuando tiene la condición de reglamentariamente impuesto, caso en que no se encuentra el objeto de Resolución, el cual no es posible incluir en otras excepciones porque únicamente son admisibles las expresamente relacionadas en dicho artículo.

Por otra parte, el carácter fijo de tales pluses voluntarios vienen a diferenciarlo de las gratificaciones extraordinarias a que hace referencia el apartado f) del mismo art. 4.º, pues éstas, como su nombre indica, tienen carácter extraordinario y eventual y no se entregan con la corta periodicidad que la fijeza representa para los primeros. (Resolución de 3 de mayo de 1949.)

La misma tesis fué ya mantenida en la de 19 de junio de 1948, que figuró en estos CUADERNOS (núm. 2, pág. 117, 1949).

SALARIO BASES.—PAGAS EXTRAORDINARIAS CON CARÁCTER VOLUNTARIO (Durante la vigencia del Decreto de 12 de marzo de 1948).—En asunto planteado por la Junta Económica del Sindicato Textil de Sabadell, declara la Dirección General de Previsión que las pagas extraordinarias que por las empresas textiles de dicha ciudad se vienen concediendo a su personal, equivalentes al salario de una semana e independientemente de las reglamentarias, *no deben* computarse como salario a efectos de cotización por Seguros Sociales Obligatorios, ya que se consideran comprendidas entre las señaladas por el apartado f) del art. 4.º del Decreto de 12 de marzo de 1948.

Por lo que respecta al Decreto de 29 de diciembre de 1948, cuya vigencia comienza en 1.º de julio de 1949, quedarán igualmente excluidas por carecer de la condición de reglamentariamente impuestas que exige el apartado c) de su art. 2.º para que queden sujetas a cotización. (Resolución de 9 de mayo de 1949.)

La Resolución que se deja extractada en cuanto a su parte dispositiva, y que estimamos absolutamente correcta, es extremadamente interesante por los argumentos utilizados, ya que en uno de sus párrafos comienza por afirmar que las aludidas pagas, por su carácter fijo y su importe uniforme para todos los trabajadores de la industria, «pudieran muy bien ser conceptuadas como computables a efectos de pago de cuotas de Seguros Sociales, ya que por su forma de devengo y liquidación se asemejan a verdaderos pluses de carestía de vida, no reglamentarios y, por tanto, sometidos a tal descuento».

A pesar de lo cual rebate luego dicha tesis, porque las pagas suponen en el aspecto social un estímulo y apoyo en beneficio de los trabajadores, por sostener un ambiente favorable y fomentar el bienestar entre los favorecidos,

todo lo cual inclina a interpretar la legislación aplicable en el sentido más benévolo.

Finalmente, se funda en que las pagas tienen carácter voluntario, porque no preexistían ni fué impuesto su abono por ninguna disposición legal, ostentando asimismo el carácter de extraordinarias por corresponder a actos de mera liberalidad, que aunque han venido repitiéndose con absoluta regularidad, hasta el extremo de poder ser apreciadas como retribución de orden permanente, «no puede olvidarse que por su origen y finalidad, si fueran recargadas con impuestos de cualquier naturaleza, podrían llegar a ser gravosas para las Empresas y desaparecer con evidente quebranto para los trabajadores».

La tesis sustentada, repetimos, la consideramos justa y equitativa, pero sus mismos distingos y la justificación que pretende buscar al acuerdo en que cristaliza en definitiva da la sensación de que a la misma Dirección General le parece contraria a la sentada en casos, si no idénticos, sí, al menos, semejantes. Después de esta Resolución será difícil, a nuestro juicio, volver a reiterar la doctrina de las Resoluciones adoptadas en materia de pluses de carestía de vida voluntarios, pues los argumentos ahora empleados por la Dirección General de Previsión pueden muy bien ser esgrimidos para defender igual exclusión con respecto a la cotización de los mismos, ya que es totalmente aplicable al caso.

Véase el sucinto comentario contenido en estos CUADERNOS (núm. 2, página 117, 1949), que mantenemos en su integridad.

JOSÉ PÉREZ SERRANO